COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escritos presentados por los diputados Vernon Pérez Rubio Arteé, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y Luis Ernesto Nieves Robinson Bours, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, ambos de la LX Legislatura de este Poder Legislativo, con el cual presentan sendas iniciativas con proyecto de Decreto que reforman el artículo 46 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, las cuales, al ser temas coincidentes, es procedente su análisis y dictaminación en el presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se presenta para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Con fecha **19 de febrero del año en curso**, el diputado Vernon Pérez Rubio Arteé, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó su iniciativa, misma que se motiva con lo siguiente:

"Durante el periodo ordinario pasado, este Congreso expidió la Ley del Registro Civil, la cual establece en su artículo 46 señala a la letra lo siguiente:

"Queda prohibido al Oficial del Registro Civil registrar al menor con nombre propio que sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado o que constituya un signo o siglas, que se componga de más de dos nombres o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla."

En ese contexto, el espíritu original de esta disposición era el de proteger a los menores, en aras de interés superior de la infancia, del escarnio que muchos sonorenses han padecido durante su vida por la decisión de sus padres de registrarlos con nombres peyorativos o que son motivo de burla, sin embargo por falta de capacidad y criterio, provocó que una disposición noble haya adquirido un sesgo tan distinto por un inadecuado manejo por parte de la autoridad administrativa aplicadora de la ley, en esta caso la Dirección General del Registro Civil.

En este mismo orden de ideas, la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General del Registro Civil, publicó un listado de 60 nombres "prohibidos" para registrarse en nuestro Estado, sin establecer ningún criterio o parámetro que pudieran identificar dichos nombres como peyorativos, incluso quienes emitieron el comunicado, sin conocimiento de la historia y mostrando ignorancia ofendieron a personas que llevan algún nombre de los ahí enumerados, ocasionando justificadas críticas tanto a nivel nacional como internacional.

Así mismo, tal proceder incuestionablemente contraviene los derechos humanos a que se refieren los artículos 1 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11.1,11.2,11.3 y 18 de la convención americana sobre derechos humanos, mejor conocida como Pacto de Costa Rica y 8 y 16 de la convención de los derechos del niño.

Aunado a lo anterior, en virtud de que en su momento mi voto fue a favor de ese artículo, reconozco haberme equivocado por lo que una nueva reflexión motivada por los ciudadanos me lleva a concluir:

El estado no tiene, ni debe tener facultad alguna que rebase a los padres de familia en el derecho a seleccionar el nombre de sus hijos.

Por lo anterior y en consecuencia de la falta de capacidad y criterio de la autoridad aplicadora de la Ley, se propone la reforma del artículo 46 de la Ley del Registro Civil, proponiendo se realicen campañas informativas en donde se concientice a la sociedad a NO registrar a los infantes con nombres que puedan ser susceptibles de algún tipo de discriminación o burla."

A su vez, el día 28 de febrero del año en curso fue presentada la iniciativa del diputado Luis Ernesto Nieves Robinson Bours, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura, la cual se sustenta en los siguientes argumentos:

"El pasado 14 de diciembre de 2013, esta Soberanía aprobó la nueva Ley del Registro Civil con la finalidad de buscar primordialmente una mayor organización en las oficialías del Registro Civil, realizando las adecuaciones, principalmente, en las funciones de la Dirección General, de las titularidades de los oficiales, los procedimientos, las declaraciones de nacimiento, los registros extemporáneos de nacimiento, las actas de reconocimiento de hijo, así como las de adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, defunción, también relacionado con las actas de ausencia, presunción de muerte y pérdida o limitación de la capacidad legal para Administrar Bienes, las certificaciones, de la nulificación, rectificación, aclaración y testadura de las actas del Registro Civil, incluyendo también las visitas de orientación e inspección y un capítulo especial para las sanciones, las faltas y omisiones de carácter administrativo que cometan o en que incurran los servidores públicos de la Dirección General del Registro Civil y los oficiales del Registro Civil.

Del mismo modo, se incluyo un tema que sin lugar a dudas mereció especial atención por ser una de las demandas sociales más añejas, me refiero al relativo a la rectificación de actas del registro civil, uno de los temas novedosos y que se plasmó y aprobó en dicho dictamen haciéndolo acorde a los tiempos actuales.

Otra de las bondades a destacar es la relativa al proceso de rectificación de actas y la utilización de las lenguas de grupos étnicos, tanto en la inscripción como en la expedición de certificaciones.

Ahora bien, con la intención de regular el proceso de inscripción de los actos de nacimientos, nació la intención de entrar al tema de la protección de los

derechos de la niñez, un tema que si bien es cierto por mucho tiempo se ha considerado delicado, bien tuvimos el valor de entrarle de lleno logrando la prohibición del registro de menores con nombres que pudiesen ser considerados peyorativos, discriminatorios, infamantes, denigrantes, despectivos, carentes de significado o que constituyan un signo, símbolo o siglas, o bien que expusiera al registrado a ser objeto de burla o mofa por parte de terceros en cualquier etapa de su desarrollo.

Así las cosas, se estableció en el artículo 46 de dicha norma lo siguiente:

Artículo 46.- *Queda prohibido al Oficial del Registro Civil registrar al menor con nombre propio que sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado o que constituya un signo o siglas, que se componga de más de dos nombres, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.*

Dicha disposición, fue motivo de diversas discusiones por parte de la sociedad civil y medios de comunicación, derivadas de la publicación de una lista de nombres que a consideración de la Dirección General del Registro Civil, encuadraban en la descripción que hacia el referido artículo, sin otra intención que la de informar a las distintas oficialías, los ejemplos de nombres que podían estar sujetos a dicha disposición.

Tal molestia, motiva la presentación de esta iniciativa, la cual busca atender el llamado de la sociedad civil ante una disposición que consideran que debe rectificarse para reformar dicho artículo. Sin embargo, considero que es necesario no dejar el tema a un lado desapareciendo dicha disposición sino modificarla a efecto de brindarle la posibilidad al funcionario encargado del registro, para que oriente a quienes comparezcan a registrar a una persona, a que utilicen nombres que contengan un significado que sea la primera seña de identidad de dicha persona, resaltando la importancia de utilizar aquellos que puedan forjar un determinado carácter en quien lo recibe y que pueda distinguirlo honorablemente entre quienes lo rodeen."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos

o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Toda persona tiene derecho a la identidad. Desde el momento de su nacimiento, la identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.

La identidad no es sólo uno más de los elementos que conforman la esencia del ser humano como tal sino aquel que representa la individualidad de cada uno y la potencialidad de desarrollarnos como personas y como parte de un grupo social, de aprovechar todas las capacidades y aptitudes naturales y adquiridas, así como gozar y ejercer las libertades y los derechos que el orden jurídico nos reconoce u otorga.

El Estado, como organización política y jurídica de una sociedad, tiene como fines supremos realizar el bien común y, para ello, debe asegurar a su componente humano, los medios necesarios para contar con una identidad particular y su constatación con carácter oficial, así como proveer los mecanismos institucionales y normativos que operen el servicio público de registro y certificación de la existencia de una persona y las variaciones a su estado civil.

El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.

En ese sentido, quienes dictaminamos, coincidimos con los promoventes en el sentido de sus propuestas, en virtud de que consideramos que el reconocimiento del derecho a la identidad, a través del registro de nacimiento, más que cuidar el hecho de utilizar nombres que sean considerados peyorativos o que puedan consistir en una burla o mofa por parte de terceros, debe permitir al niño o niña adquirir una personalidad. Asimismo, implica su incorporación como sujeto de derechos dentro de un Estado y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos internacionalmente.

Así las cosas, en el marco de la discusión y análisis de las iniciativas en estudio, consideramos procedente realizar un resolutivo en el cual coincidan ambas, con

el objetivo fundamental de brindarle la facultad a la Dirección General del Registro Civil, de llevar a cabo las acciones que resulten necesarias para implementar programas o campañas de concientización entre la población, dirigidos a la salvaguarda del derecho a la identidad de la persona.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 46 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 46.- El oficial del registro civil orientará a quien comparezca a registrar a una persona, sobre la importancia en la selección del nombre propio, con el objeto de que el mismo, contribuya adecuadamente en el proceso del menor para forjarse una identidad.

La Dirección General podrá realizar campañas de concientización entre la población, a efecto de reforzar lo dispuesto en el párrafo anterior.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 15 de mayo de 2014.

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C.DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

C.DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C.DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C.DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

C.DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C.DIP.VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ